



REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00157-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** seguida por **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR**, en contra de **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C 7.142.206**, informando que la parte actora allegó escrito por correo institucional del Juzgado, solicitando se continúen con los descuentos al demandado quien ahora labora en la empresa de **SEGURIDAD PENTA LIMITADA**, de la ciudad de Bogotá. Sírvase disponer.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado por la demandante **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR**, en el que informa la nueva empresa en donde se encuentra laborando el demandado **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C 7.142.206**, para que se continúe con los descuentos que se le venían haciendo. En consecuencia el despacho ordena librar el oficio a la empresa de **SEGURIDAD PENTA LIMITADA**, ubicada en la carrera 75 No 25 f-13 Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 601-14104617, para lo concerniente con el embargo ordenado mediante audiencia de conciliación de fecha nueve (9) de octubre de 2013, obrante en los folios del 78 al 80.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE el correspondiente oficio al **PAGADOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD PENTA LIMITADA**, ubicada en la carrera 75 No 25 f-13 Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 601-14104617, correo electrónico **recursohumano@seguridadpenta.com**, para que se continúe con los descuentos que se venían haciendo al demandado **JUAN GABRIEL FLOREZ PEREZ C.C 7.142.206**, sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso de la referencia, los cuales deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, an la cuenta de depósitos Judiciales que este Juzgado tiene en el Banco agrario de Colombia S.A., del Municipio de Tibú a nobre de la demandante **YURLEY ASTRID JAIMES CORREDOR C.C. 60.443.687**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d87139e9ffc08b385e7d6e70065d9e363a6a50a4c039b559ea000eb0c21ea99

Documento generado en 23/11/2021 04:50:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (15) de
DICIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Prendaria radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2017-00100-00** propuesta por el **BANCOLIMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **SERGIO PEÑA MARTINEZ**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar que el día 22 de mayo de 2019 (4:20 PM) se radica memorial dejando vehículo a disposición de este Estrado Judicial, donde se anexa, acta de inventario del vehículo, formato de acta de incautación de elementos varios, respuesta de antecedente de la camioneta de placas CUZ470, inventario del vehículo por parte del parqueadero *C.C.B CONTRANSITO Comercial Congness S.A.S.*, llaves del vehículo y tarjeta de propiedad. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial vía correo electrónico el día 8 de agosto de 2020 (9:36 AM) solicitando información sobre el parqueadero y ubicación donde se encuentra el vehículo, posteriormente, el 31 de mayo de 2021 (01:44 PM) a través de mensaje de datos solicita se decrete diligencia de secuestro del automotor, posteriormente, el día 31 de agosto del corriente año (11:45 AM) por medio de correo electrónico reitera las solicitudes antes aludidas, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

Ahora, en lo que respecta a las diligencias allegadas sobre la inmovilización del vehículo, se procederá a decretar la diligencia de secuestro del vehículo automotor para el día 07 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 AM), el cual se identifica con las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: VOLKSWAGEN; MODELO:2015; COLOR: BLANCO; CHASIS: WV1ZZZ2HZFA008820; MOTOR: CNF042234; LINEA: AMAROK ANDINA; PLACA: CUZ470 y propiedad del demandado SERGIO PEÑA MARTINEZ.

Seguidamente, se designará como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-3004263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com, ahora, respecto a los honorarios, los mismos serán tazados el día de la diligencia.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día 07 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 AM) practica de diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: VOLKSWAGEN; MODELO:2015; COLOR: BLANCO; CHASIS: WV1ZZZ2HZFA008820; MOTOR: CNF042234; LINEA: AMAROK ANDINA; PLACA: CUZ470 y propiedad del demandado SERGIO PEÑA MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al doctor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, residente en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-3004263, Correo Electrónico cesar-augusto311@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8aaccaaa5ac10992abffdfcd4baa1c456a5183f09d4d8b821a5834e6be742

Documento generado en 23/11/2021 04:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00007-00** propuesta por **WILSON GUERRERO RIVERA**, a través de apoderada judicial en contra de **JOSE ANTONIO MOJICA FERRER**.

Revisada la actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 22 de julio de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir por el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que procediera a notificar al demandado JOSE ANTONIO MOJICA FERRER, y, una vez vencido el término sin que se haya realizado procedimiento alguno tendiente a notificar, siendo una carga que le compete, se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Vista las cosas de esta manera, se puede concluir, que la vocera judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes aludido y segundo no se encuentran pendiente actuaciones de medida cautelar, ante este evento descrito, se debe entrar a examinar en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“(”) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (”)”.

Así las cosas, se tiene que efectivamente en se ha configurado el plazo y demás requisitos de que trata la norma aludida, por cuanto se realizó el requerimiento, no se encontraba en curso medida cautelar y la última actuación que se dio impulso al proceso fue el requerimiento realizado por este Estrado Judicial a la parte actora, sin que hasta la fecha exista una actuación por parte de la profesional del derecho con la finalidad de haber consumado el trámite de notificación al demandado, por lo tanto, es claro que no existe actuación posterior tendientes a ejecutar la gestión antes aludido, carga exclusiva de la parte activa, por lo que ha transcurrido ochenta y tres (83) días, sin evidenciarse los resultados de lo ordenado en auto del 22 de julio de 2021.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo y los requisitos exigidos por la normatividad en mención, se procede a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso del proceso, el demandante no mostró un mínimo de interés en seguir con el procedimiento de la presente ejecución.



Finalmente, condenar en costas a la parte demandante de acuerdo con el artículo 317 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente Demanda Verbal radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00007-00** propuesta por **WILSON GUERRERO RIVERA**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOSE ANTONIO MOJICA FERRER**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización que ello implica.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b158613ff7b9d7eae49fc3d867907b2a24fbde76e11499b34bf4e9c972fc3e9a



Documento generado en 23/11/2021 04:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00010-00** propuesta por **ÉDINSON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL**.

Revisada la actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 22 de julio de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir por el término de treinta (30) días al extremo demandante, para que procediera a notificar a los demandados ERIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL, siendo una carga que le compete, se dará aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

Ahora, de acuerdo con la diligencia tendiente a notificar a los demandados, se observa que el profesional del derecho dirigió desde su correo electrónico hacia el correo del demandado ERIC HELMER SERNA TORRADO, escrito de notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, observando este Estrado Judicial en este caso, que tal trámite no cumple con lo establecido en el aludido decreto y tampoco con los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Asimismo, tampoco se evidencia ningún trámite que conlleve a efectuar la notificación de la demandada ESPERANZA VACCA CARRASCAL.

Vista las cosas de esta manera, se puede concluir, que el vocero judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, pues, la actuación realizada para efectuar el trámite de notificación debía realizarse a los dos demandados, omitiendo en este caso diligencias de notificación de la demandada ESPERANZA VACCA CARRASCAL y, allegando los resultados del demandado ERIC HELMER SERNA TORRADO donde tal trámite se tornó ineficaz, pues, la misma no se ajusta con la norma y la sentencia antes aludida, por otro lado, se informa que no existen medidas cautelares pendientes, ante este evento descrito, se debe entrar a examinar en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“(”) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (”)”.

Así las cosas, se tiene que efectivamente en se ha configurado el plazo y demás requisitos de que trata la norma aludida, por cuanto se realizó el requerimiento, no se



encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir alguna medida cautelar y la última actuación que se dio impulso al proceso fue el requerimiento realizado por esta Judicatura a la parte actora, por tanto, la parte actora no cumplió el trámite de notificación de los dos demandados, por lo tanto, es claro que no existe actuación posterior tendientes a ejecutar la gestión antes aludido, carga exclusiva de la parte activa, por lo que ha transcurrido ochenta y tres (83) días, sin evidenciarse las resultados de lo ordenado en auto del 22 de julio de 2021.

Entonces, habiendo transcurrido el tiempo y los requisitos exigidos por la normatividad en mención, se procede a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso del proceso no cumplió con la carga procesal que le compete dentro de la presente ejecución.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandante de acuerdo con el artículo 317 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Demanda Verbal radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00010-00** propuesta por **ÉDISON ALFONSO CAPACHO CONTRERAS**, a través de apoderado judicial contra los señores **ERIC HELMER SERNA TORRADO y ESPERANZA VACCA CARRASCAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización que ello implica.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:



Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10139ccc8cf0cb58a267a6d12d528f2e1ba65aae43d1fa077b7e193f7b28f75d

Documento generado en 23/11/2021 04:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00112-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien endosó en procuración al doctor **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS** en su calidad de abogado y Representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)**, y este a su vez endosó a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, contra **NERIS CAROLINA OLIVARES GARCIA C.C 60.450.271**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en su calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ No 5900087228** dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NERIS CAROLINA OLIVARES GARCIA C.C 60.450.271**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.



TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9ec0f2930fc521b6830dd2a32c23e5b079a50c1c72ce43a587b90052c7cd0e**
Documento generado en 23/11/2021 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2020-00138-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARITA SANDOVAL SANCHEZ**.

Se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 21 de octubre de 2020 (03:38 PM), vía correo electrónico, posteriormente mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora MARGARITA SANDOVAL SANCHEZ.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca Miralindo, Vereda San Marco del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 11 de febrero 2021, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 26 de marzo de 2021 (02:10 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por “ALFAMENSAJES” que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 31 de agosto de 2021 (03:34 PM), el apoderado judicial de la parte demandante allega las resultas del trámite realizado para la la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 30 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende que a partir del 05 de agosto de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 19 de agosto del corriente año; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **MARGARITA SANDOVAL SANCHEZ**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 05 de agosto de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **MARGARITA SANDOVAL SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.285.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa60d16346b6b6868b82f90e382a8947452cedc0a69420eeb33e403fa2fcc2b

Documento generado en 23/11/2021 04:55:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00141-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien solicita la corrección del mandamiento de pago en cuanto al número del **PAGARE (1)**. Sírvase disponer.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00141-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO PACHECO NIETE**.

Tenemos, que mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, por encontrar configurados los presupuestos para ello, como allí se explicó.

A continuación, vemos que el profesional en derecho **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021 (11:07 AM), presentó pedimento tendiente a la corrección de la parte motiva y del resuelve en su numeral **SEGUNDO** el **LITERAL A) PAGARE (1)**, igualmente en el nombre del apoderado en la parte motiva del **MANDAMIENTO DE PAGO**, del 18 de noviembre de 2021, aduciendo que el despacho ordenó el pago del capital del capital insoluto contenido en el **PAGARÉ (1) No. 051706100009093**, debiendo ser el número **PAGARÉ (1) No. 051706100009039**, tal como quedó relacionado en la demanda.

Bien, en primer lugar hemos de decir que teniendo en cuenta el fundamento de la aludida petición, lo que se persigue en este caso, es la **CORRECCIÓN** de dicho proveído, teniendo en cuenta que para eventos como el aquí acontecido en el que existió error de digitación en la parte motiva y del resuelve en su numeral **SEGUNDO** el **LITERAL A) PAGARE (1)**, al igual que en el nombre del apoderado, el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo esta



modalidad, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza:

“(”) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. (”)”.

Verificado entonces, el auto que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 18 de noviembre de 2021, en efecto se observa que se incurrió en error de digitación de en la parte la parte motiva del resuelve en su numeral **SEGUNDO** el **LITERAL A) PAGARE (1)**, al igual que en el nombre del apoderado, pues se indicó que el mismo correspondían al doctor **RAUL RUEDA GARCIA SALGADO y**, al **PAGARÉ (1) No. 051706100009093**, cuando lo correcto debió ser doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ y**, **PAGARÉ (1) No. 051706100009039**, que es lo que emerge de la examinación del expediente.

Por lo anterior, en aplicación del aludido canon, para todos los efectos procesales, habrá de **CORREGIRSE** la parte la parte motiva y resolutive de la providencia que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 18 de noviembre del presente año, en su numeral **SEGUNDO** el **LITERAL A) PAGARE (1) y**, a su vez el nombre del apoderado judicial de la parte actora, quedando el mismo de la siguiente manera:

A: PAGARÉ No (1) 051706100009039.

- Por la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.998.878)** por concepto de capital adeudado en el pagaré **No. 051706100009039** correspondiente a la obligación **No. 725051700120470** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.817.222)** a una tasa los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 6.5% Punto Efectiva Anual causado y no pagados desde el 31 de julio de 2020, hasta el 30 de enero de 2021.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 31 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$335.037)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No 051706100009039** correspondiente a la obligación **No. 725051700120470**.

Así mismo, corríjase el nombre del apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.



RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE la parte la parte motiva y resolutive de la providencia que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 18 de noviembre del presente año, en su numeral **SEGUNDO** el **LITERAL A) PAGARE (1)**, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

A: PAGARÉ No (1) 051706100009039.

- Por la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.998.878)** por concepto de capital adeudado en el pagaré No. **051706100009039** correspondiente a la obligación No. **725051700120470** allegado a la demanda.
- Intereses remuneratorios por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.817.222)** a una tasa los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 6.5% Punto Efectiva Anual causado y no pagados desde el 31 de julio de 2020, hasta el 30 de enero de 2021.
- Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 31 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$335.037)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No **051706100009039** correspondiente a la obligación No. **725051700120470**.

SEGUNDO: CORRÍJASE el nombre del apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ENTIÉNDASE como parte integral del auto que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 18 de noviembre del presente año, lo resuelto en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy (24) de **NOVIEMBRE** de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a27915a8fe67b805dd12e6d128a10ae9f1e2dbe883c84bfa3187176d7603ec

Documento generado en 23/11/2021 05:00:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00147-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEBERT PACHECO SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Como primera medida, se puede apreciar que, dentro de los anexos de la demanda, no se avizora el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. Finalmente, el profesional del derecho solicita que se permita el acceso del expediente a LITIGAR PUNTO COM S.A, ahora, sería del caso proceder a ello, si no se evidencia que vinculo tiene la empresa con Alianza SGP S.A.S. o BANCOLOMBIA S.A., asimismo, tampoco se evidencia Certificado de Existencia y Representación Legal la empresa que sea expedido por la Cámara de Comercio.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (24) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fba2698016761dcc9ef15073cd1603dec50f21229884e64bbedf9b31bbaddf

Documento generado en 23/11/2021 04:56:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**